

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 301-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 26 de Junio del 2003

Visto, el Informe N° 070-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N° 233-2003-J-OPD/INS de fecha 24 de abril del 2003, se dispuso Comisionar a partir del 25 de abril al 20 de mayo del 2003, a prestar funciones en el Programar Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, a Elena Gonzáles Achuy, Luisa Amelia de la Zota Angeles, Sulma Vásquez Osorio, Amanda Satalaya Pérez, Oscar Miranda Cipriano, Elsa Romaní Villa, Luis Santa María Juárez, José Sánchez Abanto y a Axel Ruíz Guillén, a efecto de contar con el concurso de profesionales en la salud altamente calificados, que brinden el apoyo necesario para cautelar el contenido nutricional de los alimentos destinados a los menores, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, Elena Gonzáles Achuy, Luisa Amelia de la Zota Angeles, Sulma Vásquez Osorio, Amanda Satalaya Pérez, Oscar Miranda Cipriano, Elsa Romaní Villa; Luis Santa María Juárez, interponen en forma conjunta, recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 233-2003-J-OPD/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada, en mérito a que la Comisión de Servicios fue materializada sin su consentimiento;

Que, a efecto de resolver conforme a derecho el acotado recurso impugnativo, debe evaluarse la procedencia del mismo, y el argumento alegado por los impugnantes;

Que, sobre la procedencia del recurso de apelación, el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, según lo dispuesto en el artículo 31° de la acotada norma, cuando prescribe que: "Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, son personas jurídicas de derecho público interno con autonomía económica y administrativa, encargados de proponer políticas, normas, promover, programar, ejecutar y evaluar las actividades propias de su naturaleza administrativa";



Que, ahora bien, al detentar el Instituto Nacional de Salud, la calidad de persona jurídica de derecho público, esto es, al ser un Organismo Público Descentralizado, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad sólo podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido, por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado;

Que, atendiendo a lo expuesto, no podrían ser impugnadas las resoluciones expedidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, vía el recurso de apelación, consignado en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que éste recurso como bien lo señala el Dr. Roberto Dromi en su obra Derecho Administrativo: "Importa la petición de revisión, ante el órgano inmediato superior, al emisor del acto que se impugna";

Que, en la línea de lo argumentado, las resoluciones emitidas por la máxima autoridad de un Organismo Público Descentralizado, agotarían la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto en el literal a del numeral 2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando este señala que: "son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual, no procede legalmente, impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración";

Que, asimismo, el criterio expuesto, ha sido recogido en el ámbito normativo para el caso del INDECOPI, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas, según lo establecido en el artículo 16° del Decreto Ley N° 25868;

Que, cabe precisar que, de conformidad con las facultades concedidas al Ministerio de Justicia, en la Directiva N° 003-2001-JUS/VM "Normas para Absolver Consultas Jurídicas y Emitir Informes y Dictámenes Dirimientes en Asuntos Administrativos", el acotado Ministerio, mediante Dictamen Dirimente N° 001-2003-JUS-DNAJ-DDJ, consideró que: "Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, cuentan con autonomía administrativa, en consecuencia, se agota la vía administrativa con las resoluciones expedidas por sus titulares";

Que, en tal sentido, y considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, el recurso de apelación, materia del presente pronunciamiento, debe ser declarado improcedente;

Que, con relación a lo argumentado por los impugnantes, la resolución materia de impugnación, materializó una de las acciones administrativas de Desplazamiento, la Comisión de Servicios, en tanto Facultad Directriz concedida a la autoridad competente, por el artículo 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, según criterio recogido por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de setiembre del 2002, recaída en el expediente N° 1213-2001-AA/TC, en los seguidos por Gilberto Córdova Chipana contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga sobre Acción de Amparo, en la cual se establece que: "El desplazamiento del personal, es una facultad directriz, concedida al empleador por el artículo 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa";



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

REGISTRACION



Nº. 301-2003-J-OPD HNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 26 de Junio del 2003

Que, no se requiere el consentimiento de cada uno de ellos para hacer efectiva la acción administrativa de Comisión de Servicios, dado que el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, no establece tal requisito, para su ejercicio inmediato;

Que, cabe precisar que, en el presente caso no puede aplicarse lo señalado por el literal I del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como lo señalan los impugnantes, dado que la acotada norma, sólo resulta aplicable, cuando la acción administrativa (aplicable al caso) así lo establezca y ella implique el cambio del servidor a otro lugar geográfico, según criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 22 de marzo del 2001, expedida en el expediente N° 802-99-AA/TC, en los seguidos por Sonia Huere Curi contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Acción de Amparo;

Que, finalmente considerando que, la Comisión de Servicios adjudicada a cada servidor a la fecha del presente Informe ha concluido, el recurso interpuesto también devendría en improcedente, por haberse producido sustracción de la materia;

Que, analizado lo argumentado por los impugnantes en su recurso de apelación, se observa la validez del acto administrativo impugnado, por ser conforme a derecho;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 070-2002-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Elena Gonzáles Achuy, Luisa Amelia de la Zota Angeles, Sulma Vásquez Osorio, Amanda Satalaya Pérez, Oscar Miranda Cipriano, Elsa Romaní Villa; Luis Santa María Juárez, y **Confirmar** la Resolución Jefatural N° 233-2003-J-OPD/INS de fecha 24 de abril del 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exacta y es igual al original
que he remitido a la oficina y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 26/06/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.L. N. 0255-2001-J-OPD/INS



Amelia Palacios
Dra. Amelia C. Palacios Ramirez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud